



CONSULTA PÚBLICA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133.1 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y EL ARTÍCULO 26.2 DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, A EFECTO DE ELABORAR UN PROYECTO DE NORMA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD NOTIFICANTE Y LA AUTORIDAD DE VIGILANCIA DEL MERCADO PARA LOS PRODUCTOS CON ELEMENTOS DIGITALES, EN CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO (UE) 2024/2847 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2024, RELATIVO A LOS REQUISITOS HORIZONTALES DE CIBERSEGURIDAD PARA LOS PRODUCTOS CON ELEMENTOS DIGITALES Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 168/2013 Y EL REGLAMENTO (UE) 2019/1020 Y LA DIRECTIVA (UE) 2020/1828 (REGLAMENTO DE CIBERRESILIENCIA)..

La Unión Europea ha establecido un marco jurídico uniforme de requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales mediante el Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 168/2013 y el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2020/1828 (en adelante, Reglamento de Ciberresiliencia).

La finalidad de este Reglamento de Ciberresiliencia es reforzar la ciberresiliencia del mercado interior, garantizar un nivel elevado y coherente de seguridad a lo largo del ciclo de vida de los productos con elementos digitales y ofrecer seguridad jurídica a los operadores económicos y a los usuarios.

El Reglamento de Ciberresiliencia se articula en torno a requisitos esenciales de ciberseguridad y a obligaciones de diseño, desarrollo, fabricación, mantenimiento, gestión de vulnerabilidades y actualizaciones durante un período de soporte adecuado. Asimismo, complementa la Directiva (UE) 2022/2555 (NIS 2) en cuanto al aumento de la resiliencia de servicios y cadenas de suministro en la Unión.

Conforme a su artículo 52.1, el Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos, es aplicable a los productos con elementos digitales comprendidos en el ámbito del Reglamento de Ciberresiliencia. En consecuencia, los Estados miembros deben designar una o más autoridades de vigilancia de mercado para la efectiva implementación del Reglamento de Ciberresiliencia, sin perjuicio de las restantes obligaciones de cooperación y de intercambio de información previstas en el Derecho de la Unión.



En el ordenamiento español, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ya viene ejerciendo funciones de autoridad de vigilancia del mercado en ámbitos afines, como el Reglamento Delegado (UE) 2022/30 de la Comisión, que complementa la Directiva 2014/53/UE (RED) en materia de requisitos de ciberseguridad aplicables a determinados equipos radioeléctricos, lo que constituye un antecedente operativo directo y aconseja su designación como autoridad de vigilancia del mercado a efectos del Reglamento de Ciberresiliencia.

Por su parte, el Centro Criptológico Nacional ostenta la condición de Autoridad Nacional de Certificación de la Ciberseguridad al amparo del Reglamento (UE) 2019/881, acumulando experiencia que resulta idónea para asumir las funciones de autoridad notificante previstas en el Reglamento de Ciberresiliencia. El presente real decreto se entiende sin perjuicio de las competencias que el resto del ordenamiento jurídico atribuye al Centro Criptológico Nacional.

Asimismo, la S.M.E. Instituto Nacional de Ciberseguridad de España, M.P., S.A. (INCIBE) ostenta la condición de Centro de Coordinación Nacional (NCC-ES) en España del Centro Europeo de Competencia en Ciberseguridad (ECCC) y dispone de capacidades técnico-científicas y de laboratorio, así como de probada trayectoria de apoyo al sector privado y a la ciudadanía, que justifican su designación como laboratorio técnico de apoyo preferente de la autoridad de vigilancia del mercado en materia de productos con elementos digitales, sin atribución de potestades públicas ni facultades decisorias.

Es por ello por lo que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETELECO) está analizando la posibilidad de iniciar y tramitar una iniciativa normativa con el objetivo de designar la Autoridad de Vigilancia del Mercado y la Autoridad Notificante a efectos del Reglamento de Ciberresiliencia, establecer su marco básico de cooperación y coordinación con las demás autoridades competentes, y asegurar la adecuada articulación con el régimen general de vigilancia del mercado del Reglamento (UE) 2019/1020.

Por todo ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante la presente consulta pública se recaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.